



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de noviembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 7 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados al quedar inservible su teléfono móvil por el vómito de un alumno*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de octubre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 671/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



**Primero.-** D. xxxxxxxxxxxx, mediante escrito de 24 de marzo de 2004 en el que manifiesta ser maestro del aula de educación infantil de hhhhhhhhhh, reclama 119 euros en concepto de daños y perjuicios, sufridos por un accidente acaecido en la escuela de educación infantil.

Con la solicitud aporta la siguiente documentación:

- Declaración jurada de 24 de marzo de 2004, en la que manifiesta: "El día 19 de diciembre de 2003, viernes, a las 10,44 horas una alumna de Educación infantil vomitó de forma muy abundante y violenta sobre la mesa del profesor donde estaba su teléfono móvil quedando totalmente inservible a pesar de haberlo llevado a limpiar y a arreglar, pues el componente ácido dejó inoperativos los circuitos electrónicos del teléfono móvil".

- Factura emitida por rrrrrrrrr, S.L., en fecha 18 de marzo de 2004, por importe de 118,99 euros.

**Segundo.-** En escrito de fecha 25 de marzo de 2004, Dña. dddddddd, directora del Colegio hhhhhhhhhhhhhh, certifica que "el incidente al que se refiere xxxxxxxxxxxx, tuvo lugar tal y como lo describe, y que como consecuencia necesitó comprar un teléfono móvil nuevo".

En el escrito reseñado no se hace alusión a precepto alguno en virtud del cual se certifica o se describen, ni mencionan tan siquiera, las gestiones realizadas para llegar a tales conclusiones.

**Tercero.-** Con fecha 13 de abril de 2004, tiene entrada en la Consejería de Educación y Cultura el expediente relativo a la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxxxxx, remitido desde la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxxxxxxx.

**Cuarto.-** Con fecha 19 de abril de 2004, se solicita desde la Dirección General de Recursos Humanos, Servicio de Régimen Jurídico, informe de la inspección educativa sobre los hechos.



Con fecha 14 de mayo de 2004, se emite el informe solicitado, señalándose:

1.- Que según manifestaciones del maestro, D. xxxxxxxxxxxx, y de la directora del centro, son ciertos los hechos puestos en conocimiento de esa Dirección General a través del expediente presentado ante la Dirección Provincial para reclamar “daños y perjuicios” sobre un teléfono móvil de su propiedad.

2.- Que no puede considerarse el teléfono móvil como instrumento imprescindible ni recurso didáctico necesario para los procesos de enseñanza-aprendizaje que se han de llevar a cabo en el aula.

**Quinto.-** En virtud del artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concede a D. xxxxxxxxxxxx el plazo para formular alegaciones o presentar documentos, notificándosele el día 8 de junio de 2004.

**Sexto.-** Con fecha 20 de agosto de 2004, la Consejería de Educación emite una propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxxxxxxxxx.

**Séptimo.-** El 25 de agosto de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados al quedar inservible su teléfono móvil por el vómito de un alumno.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, presenta la reclamación mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2004 –que obra en la Administración al menos desde el 31 de marzo– y el accidente se produce el 19 de diciembre de 2003, según se manifiesta en aquél.



Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

El primer requisito a analizar es el de la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, respecto del cual cabe señalar:

- Que puede considerarse acreditado, fundamentalmente por el informe de la inspección educativa de fecha 14 de mayo de 2004, que el día 19 de diciembre de 2003, en el aula de educación infantil de la escuela de xxxxxxxxx del Colegio hhhhhhhhhh, una alumna vomitó sobre la mesa del profesor, afectando a un teléfono móvil propiedad de D. xxxxxxxxx.

- Que, sin embargo, no puede considerarse acreditado que, como consecuencia de dicho vómito, el teléfono móvil se hubiera estropeado y, menos aún, que quedase inservible sin poder ser reparado.

Al respecto cabe señalar que en el expediente tan sólo consta la propia declaración del reclamante de que el teléfono quedó inservible a pesar de haberlo llevado a limpiar y arreglar. Esta declaración, por sí sola, no puede tener la virtualidad de acreditar que el teléfono móvil se estropease de modo irreparable, al no ir acompañada de informe técnico alguno o presupuesto de reparación que permita hacer la más mínima valoración del efecto que el vómito tuvo en el teléfono móvil.

- Que, además de considerar que el daño no ha quedado suficientemente acreditado, hay que señalar que la valoración de éste no se correspondería con el importe del precio de compra de un teléfono móvil nuevo, sino, en su caso, con el importe de la reparación del teléfono móvil estropeado si fuese posible o, no siéndolo, con el valor que tenía en el momento en que se produjo el accidente.

En este sentido hay que señalar que el expediente no contiene dato alguno relativo al teléfono móvil supuestamente estropeado, ni marca, modelo o antigüedad, es decir, nada que permita evaluar el daño en el caso de que éste hubiera quedado acreditado.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados al quedar inservible su teléfono móvil por el vómito de un alumno.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.